Auto No.	061
Radicado	05266 31 10 002 2021 00024 00
Proceso	Verbal Privación Patria Potestad
Demandante	DIANA MARÍA MARULANDA MORALES
Demandado	HECTOR FABIO GAVIRIA OSORIO
Asunto	Admite

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO, ANTIOQUIA
Cuatro de febrero de dos mil veintiuno

Correspondió por reparto a esta agencia judicial el conocimiento de la presente demanda verbal de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, promovida por la señora por la señora DIANA MARÍA MARULANDA MORALES, en interés del niño N.G.M., en contra del señor HECTOR FABIO GAVIRIA OSORIO.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 368 del CGP, en armonía con los artículos 310 y 315 del C.C, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL sobre PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, promovida por la señora por la señora DIANA MARÍA MARULANDA MORALES, en interés del niño N.G.M., en contra del señor HECTOR FABIO GAVIRIA OSORIO, con fundamento en la causal 2ª del artículo 315 del Código Civil, por reunir los requisitos generales y especiales que determina la ley, concretamente los artículos 82 a 84, 368 y 395 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada en la forma reglada en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, procedan a ejercer el derecho de defensa que les asisten; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem.

CUARTO: PREVIO AL EMPLAZAMIENTO del progenitor demandado HECTOR FABIO GAVIRIA OSORIO, se requiere a DIANA MARÍA MARULANDA MORALES, para aporte certificaciones de las diferentes entidades, donde pueda estar afiliado el señor GAVIRIA OSORIO, a la seguridad social, de antecedentes judiciales, de cualquier medio electrónico o virtual de redes sociales, informes de familiares y amigos, etc., donde se evidencie la búsqueda de la persona a emplazar; lo anterior, teniendo en cuenta lo indicado por Corte Constitucional en Sentencia T-818/13.

QUINTO: CITAR por aviso o mediante emplazamiento a los parientes paternos y maternos del niño NICOLAS GAVIRIA MARULANDA que deben ser oídos, conforme al contenido de los artículos 395 del CGP, inciso segundo, en concordancia con el 61 y 311 del CC, publicación que se realizará en el periódico "El Espectador" o "El Colombiano", conforme a lo establecido en el artículo 108 del estatuto procesal.

SEXTO: NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que solicite las pruebas que considere pertinentes.

SÉPTIMO: Se tendrá como apoderada judicial de la madre demandante a la abogada JOHANNA ALEXANDRA CASTAÑO ISAZA, portadora de la tarjeta profesional N° 324.727, acorde con el poder otorgado obrante en la página 10 del expediente digital.

NOTIFIQUESE

DORA ISABEL HURTADO SANCHEZ
JUEZ

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRÓNICOS N°015

Fijado hoy 5 de febrero de 2021, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.

María Mónica Mercado Salazar
Secretaria

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*"